

Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Durango
Unidad de Aprovechamiento y Restauración de Recursos Naturales

Asunto: Se resuelve solicitud de exención
BITACORA: 10/MP-0331/12/22

No. de Oficio: SG/130.2.1.1/0014/23

Durango, Dgo., a 12 de enero de 2023

Dyno Nobel S.A. de C.V.
Por conducto de su representante legal
C. Salvador Javier Fernández Urby
Calle Zacatecas 120 Oriente, Colonia Las Rosas
Gómez Palacio, Dgo. C.P. 35090

Personas autorizadas para oír y recibir notificaciones: CC. Brenda Edith Olivares Torres y Alfredo Ibarra Olvera.

Vistos para resolver la solicitud planteada por **Dyno Nobel S.A. de C.V.**, por conducto de su representante legal, el **C. Salvador Javier Fernández Urby**, mediante escrito fechada el 9 de diciembre de 2022 e ingresado el 13 de diciembre de 2022, en esta Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Durango (**ORE**), con el cual comparece a solicitar la exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental ("exención"), y:

RESULTANDO:

Que el 13 de diciembre de 2022, la promovente, por conducto de su representante legal, el **C. Salvador Javier Fernández Urby** compareció ante esta ORE, el 13 de diciembre de 2022, mediante el escrito fechado el 9 de diciembre de 2022, a solicitar la exención para la ampliación de una planta de tratamiento de aguas sanitarias y de comedor, ubicada en sus instalaciones, en el municipio de Gómez Palacio, Dgo.

CONSIDERANDO:

- I. Que esta ORE es competente para conocer y resolver el presente trámite de solicitud de exención de manifestación de impacto ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 35 fracción X inciso C, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo 28 fracción I y 29 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (**LGEEPA**) y Artículos 5º, Fracción A-VI y 6º del Reglamento en Materia de la Evaluación del Impacto Ambiental de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**REIA**).
- II. Que el Artículo 6º del REIA establece que las solicitudes de exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental, deben referirse a "*ampliaciones, modificaciones, sustitución de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de*



instalaciones relacionadas con las obras y actividades señaladas en el artículo 5o., así como con las que se encuentren en operación y que sean distintas a las que se refiere el primer párrafo de este artículo”, y que “podrán ser exentadas de la presentación de la manifestación de impacto ambiental cuando se demuestre que su ejecución no causará desequilibrios ecológicos ni rebasará los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas.”

Al respecto, el promovente indica en su petición, que la solicitud de exención está relacionada con 3 plantas de tratamiento de aguas residuales, que ostentan el título de concesión 07DGO119488/36IRGR02 de la CONAGUA, las cuales estuvieron exentas de la presentación de la manifestación de impacto ambiental mediante el oficio No. SG/130.2.1.1/001620 emitido por esta Secretaría, el 25 de agosto de 2009.

Continúa relatando que la solicitud se refiere a “una ampliación de la planta de tratamiento ubicada en el punto de descarga #2 (ver anexo con los puntos de descarga autorizados). Dicha ampliación consiste en la sustitución de los equipos actuales por otros nuevos en modalidad de Reactor Biológico Secuencial (SBR) y capacidad suficiente para tratar hasta 42 m³/día.

Características de tratamiento	Actual	Proyectado
Capacidad (m ³ /día)	30	42
Método de tratamiento	Lodos activados convencionales (puntos de descarga #1 y #3), Reactor Biológico Secuencial (punto de descarga #2)	Reactor Biológico Secuencial, un solo punto de descarga
Tipo de aguas a	Sanitarias y de comedor	Sanitarias y de comedor

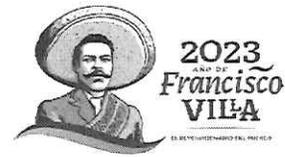
Para realizar el proyecto, es necesario ampliar el terraplén en el que se encuentra actualmente la planta de tratamiento mencionada, en 80 m² aproximadamente, para permitir la instalación de tanques de mayor capacidad.

Asimismo, en el terreno aledaño, se pretende construir un laboratorio para monitorear la calidad de las descargas de aguas tratadas, y un cuarto de control en una superficie de 103 m² (en el Anexo se puede observar el plano arquitectónico de la construcción pretendida).

Es necesario mencionar a la Secretaría que dentro de la superficie en la que se pretende realizar el proyecto se encuentra una zona en la que tenemos una plantación de mezquite (género *Prosopis*), 24 árboles en total, que no se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.

Se anexa fotografía aérea en la que se aprecia el polígono donde se realizará el proyecto, con las siguientes coordenadas poligonales:

Punto	Latitud Norte	Longitud Oeste
A	25° 42' 19.29"	103° 38' 49.63"
B	25° 42' 18.88"	103° 38' 49.45"



Punto	Latitud Norte	Longitud Oeste
C	25° 42' 18.74"	103° 38' 49.84"
D	25° 42' 18.69"	103° 38' 50.59"
E	25° 42' 19.01"	103° 38' 50.65"

Se asume sistema de coordenadas geográficas WGS 1984.
(Nota de esta ORE)

Las siguientes fotografías describen la situación actual en la que se encuentra la zona en la que se pretende realizar el proyecto."

A partir de la información proporcionada por el promovente, esta ORE puede advertir lo siguiente:

- El volúmen máximo de descarga es de 42 m³/día, equivalentes a 0.486 litros por segundo.
- El predio solicitado para la exención, tiene una superficie de 400 m².
- Se observan evidencias de que el predio ha sido utilizado de forma continua, para las actividades propias de la empresa y que no contiene vegetación forestal, excepto vegetación plantada por la promovente, según se describe en su petición.
- El predio se ubica fuera de áreas naturales protegidas (ANP) de competencia Federal, Estatal o Municipal, incluyendo la Reserva Estatal "Sierras El Sarnoso y La India".
- Las obras y actividades pretendidas, no están relacionadas con una autorización previa en materia de impacto ambiental, sino con una obra exenta de autorización.

III. Que el Artículo 5o del REIA define las obras y actividades que requieren de autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental y los casos de excepción (que no requieren de dicha autorización), respecto del tipo de obras y actividades que la promovente pretende realizar:

Artículo 5o del REIA:

Inciso A. Obras hidráulicas:

"VI. Plantas para el tratamiento de aguas residuales que descarguen líquidos o lodos en cuerpos receptores que constituyan bienes nacionales, excepto aquellas en las que se reúnan las siguientes características:

- a) Descarguen líquidos hasta un máximo de 100 litros por segundo, incluyendo las obras de descarga en la zona Federal;**
- b) En su tratamiento no realicen actividades consideradas altamente riesgosas, y**
- c) No le resulte aplicable algún otro supuesto del artículo 28 de la Ley;"**

Al respecto, esta ORE puede advertir que la propuesta de la promovente se ajusta a los criterios anteriores en los siguientes términos:

- El volumen máximo de descarga es menor a 100 litros por segundo.
- El sistema de tratamiento no requiere del uso de sustancias altamente riesgosas.
- El sitio destinado para las obras y actividades, no contiene vegetación forestal.
- El sitio destinado para las obras y actividades, no se encuentra dentro de un ANP.



Por lo anterior, esta ORE concluye que las acciones pretendidas por la promovente, están relacionadas con una obra en operación, exenta de autorización en materia de impacto ambiental. No obstante lo anterior, por sus características particulares, no exceden los límites establecidos en el REIA, para las plantas de tratamiento de aguas residuales, de tal forma que están exceptuadas de la presentación de la manifestación de impacto ambiental.

IV. Que el Artículo 6 del REIA, dispone que la Secretaría, dentro del plazo de diez días, determinará si para las obras y actividades descritas, es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requieren ser evaluadas y por lo tanto, pueden realizarse sin contar con autorización.

Una vez evaluada la información relativa a la petición de la promovente y de acuerdo con lo relatado en la parte considerativa de la presente, esta ORE concluye que las obras y actividades pretendidas por el promovente **no requieren de autorización en materia de impacto ambiental**, ya que se encuentran exceptuadas en el Artículo 5o del REIA, por lo que en el ámbito de su competencia, determina que es de resolverse y:

RESUELVE:

PRIMERO.- Emitir la determinación en el sentido de que las obras y actividades relativas a la ampliación de la planta de tratamiento, descritas por la promovente en el párrafo II de la presente, **no requieren de autorización en materia de impacto ambiental**, dentro del polígono delimitado por las coordenadas indicadas en la Fracción II de la presente.

SEGUNDO.- Exhortar a la Promovente para que considere que debe realizar sus actividades en estricto apego al Artículo 29 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que textualmente cita: Los efectos negativos que sobre el ambiente, los recursos naturales, flora y la fauna silvestre y demás recursos a que se refiere esta Ley, pudieran causar las obras o actividades de competencia Federal que no requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental a que se refiere la presente sección, estarán sujetas en lo conducente a las disposiciones de la misma, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas en materia ambiental la legislación sobre recursos naturales que resulte aplicable, así como a través de los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que conforme a dicha normatividad se requiera. Al respecto deberá observar los siguientes principios:

1. No deberá eliminarse ningún tipo de vegetación forestal.
2. No descargar o infiltrar en el suelo o subsuelo aguas negras o cualquier tipo de agua residual que contengan contaminantes orgánicos (sanitarios y/o fecales) o inorgánicos (detergentes, jabones y/o cualquier agroquímico), sin previo tratamiento.
3. No aplicar fertilizantes, herbicidas o plaguicidas, como primera vía de prevención y control de malezas, plagas y enfermedades, no Autorizados por la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas.

TERCERO. - De conformidad con lo establecido en los Artículos 35, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 49 de su Reglamento en Materia de



Evaluación del Impacto Ambiental, la presente Resolución se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de las actividades descritas en la parte Resolutiva de este oficio.

CUARTO. - Por ningún motivo, la presente Resolución constituye un permiso de remoción de cubierta vegetal o de arbolado, de inicio de obras, ni reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra; por lo que se quedan a salvo las acciones que determine la propia Secretaría, las autoridades Federales, estatales y municipales, ante la eventualidad de que el Promovente no pudiera demostrarlo en su oportunidad. Queda bajo su más estricta responsabilidad la validez de los contratos civiles, mercantiles o laborales que se hayan firmado para la legal operación de esta Resolución, así como su cumplimiento y consecuencias legales que corresponda aplicar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o a otras autoridades Federales, estatales o municipales.

QUINTO. - La presente Resolución ha sido emitida por esta Unidad Administrativa, con base en la evaluación de la información proporcionada por la Promovente, cuyo contenido se presume cierto atendiendo al principio de buena fe, salvo que la Autoridad verificadora, Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Durango determine lo contrario.

SEXTO. - Hacer del conocimiento de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Durango la presente Resolución.

SÉPTIMO. - Notificar la presente Resolución a Dyno Nobel S.A. de C.V., por conducto de su representante legal, en el domicilio señalado en Calle Zacatecas 120 Oriente, Colonia Las Rosas, Gómez Palacio, Dgo. C.P. 35090, por alguno de los medios previstos en los artículos 35 al 39 de la ley Federal de procedimiento administrativo y demás relativos de la ley general del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

ATENTAMENTE

El Subdelegado de Planeación y Fomento Sectorial en el Estado de Durango



Lic. Román Galán Treviño

SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE Y RECURSOS
NATURALES

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo SÉPTIMO transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Durango, previa designación, firma el Lic. Román Galán Treviño, Subdelegado de Planeación y Fomento Sectorial.

C.c.e.p. Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental.- Ciudad de México.

dgira@semarnat.gob.mx

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Durango.- Ciudad.

jose.reyes@profepa.gob.mx

Minutario.

RGT' JLCG' JECC'

